



RADICACION: 087583184002-2023--00337-00.

REFERENCIA: ALIMENTO DE MENOR (HERMANOS EXTRAMATRIMONIAL).

DEMANDANTE: BETZY JOHANNA GASTELU MARTINEZ. C.C. 44.151.123.

DEMANDADO: MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA. C.C. 1.140.818.171.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto ordinario, encontrándose debidamente radicado y estando pendiente su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Soledad Septiembre 8 de 2023.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al Despacho demanda de ALIMENTOS DE MENOR entre hermanos extramatrimonial, promovida por la señora BETZY JOHANNA GASTELU MARTINEZ, a través de apoderado judicial y en contra de la señora MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA, reexaminando el escrito contentivo de la demanda encontramos que esta contiene falencias, no encontrándose reunidos los requisitos establecidos en la ley (Artículo 82 del C.G.P), dado que las pretensiones no son claras:

La parte actora la señora BETZY JOHANNA GASTELU MARTINEZ, en representación de su menor hijo (J.J.D.G), interpone demanda de alimentos en contra de la señora MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA manifestando que es la hermana del menor por parte del finado señor DIOSTENES DE LA HOZ IBAÑEZ.

Ahora bien, en consideración a la legislación en materia de ALIMENTOS ENTRE HERNANOS tenemos que, de acuerdo con el numeral 9º del artículo 411 del Código Civil, se deben alimentos a los hermanos legítimos, disposición que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 105 de 1994 con ponencia del Dr. Jorge Arango Mejía.

En la misma la Corte consideró que: “(..) *Es contrario al principio de igualdad el limitar el derecho a los alimentos legales a los **descendientes legítimos**, a los **ascendientes legítimos**, y a la **posteridad legítima** de los hijos naturales. Lo que está de acuerdo con la Constitución, es reconocer el derecho a los **ascendientes y descendientes de cualquier clase que sean**, por el contrario, seria opuesto a la equidad extender el derecho a todos los hermanos o hermanas eliminando la calidad de legítimos, exigida por el numeral 9º del artículo 411. Téngase en cuenta que los hermanos o hermanas extramatrimoniales que únicamente son hijos del mismo padre, es posible que ni siquiera*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

se conozcan entre sí, y no serían parte de la misma familia. Además, hay que tener presente que el inciso 6° del artículo 42 de la Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos, no entre hermanos". Por esas razones se declaró exequible la palabra legítimos usada en el numeral 9° del artículo 411 del C.C.

Por su parte en la sentencia C-156 de 2003 se indicó lo siguiente: " (...) 8.- *En cuanto a los hermanos, la obligación de dar alimentos fue establecida por el Código únicamente en favor de los hermanos legítimos. No existe entonces obligación entre hermanos extramatrimoniales, ni tampoco a favor del hermano legítimo por parte de su hermano extramatrimonial, ni al contrario, a favor del hermano extramatrimonial por parte del hermano legítimo. Pero entre hermanos de simple conjunción legítimos (medios hermanos) existe la obligación.*

(...)

15.- *La Corte considera que aunque la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, como ya se explicó, ello no significa que el Legislador carezca de libertad de configuración para regular el tema. Por ello, bien podía la ley establecer distintas intensidades de la obligación alimentaria, a fin de consagrar un deber más intenso para el alimentante en relación con aquellas personas que le son más próximas y frente a las cuales tiene un mayor deber de solidaridad, y una obligación menos fuerte frente a otras personas en relación a las cuales su deber de solidaridad es menor. En tales circunstancias, la distinción entre distintos tipos de obligaciones alimentarias, tal y como lo establece la disposición acusada, es producto de la libertad de configuración del legislador en la materia, pues precisamente reserva los alimentos congruos (deber más riguroso) para las personas que son más próximas al alimentante en términos de parentesco, y frente a las cuáles tiene mayores obligaciones de protección, como los ascendientes, descendientes, cónyuge y compañero, mientras que establece los alimentos necesarios (obligación menos estricta) frente a los hermanos, que tienen mayor lejanía familiar y frente a los cuales el alimentante tiene menores responsabilidades de solidaridad. Esta diferencia de trato se funda entonces en un juicio político del Legislador sobre los deberes de solidaridad que es compatible con la Carta. En ese sentido, la Corte declarará la exequibilidad de la definición de alimentos congruos y necesarios contenida en el artículo 413 del Código Civil. Igualmente esta Corporación considera que se ajusta a la Carta que el artículo 414 de ese mismo estatuto, en armonía con el artículo 411, haya atribuido alimentos necesarios a los hermanos legítimos...".*

En esa sentencia la Corte en su parte resolutive se inhibe de conceptuar directamente sobre el numeral 9 del artículo 411, por considerar que respecto a los demás numerarles que declaró exequibles, hubo inepta demanda, sin embargo, en sus consideraciones se plasmó lo dicho líneas arriba, ratificando la posición adoptada desde el año 1994.

De acuerdo con lo anterior no se deben alimentos a los hermanos extramatrimoniales y en ese sentido, se extracta que no habría legitimación ni por activa ni por pasiva para reclamar el derecho pretendido, razón por la cual la parte actora deberá explicar y/o sustentar claramente con argumentos legales y jurisprudenciales sobre que bases jurídicas

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

sustenta las pretensiones de su demanda, de manera que se justifique la procedencia del trámite de la misma por parte de este despacho.

En consecuencia, y atendiendo a los preceptos normativos transcritos líneas arriba, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda. En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane conforme a lo requerido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al DR. MARIO ANDRES NEVADO CABALLERO como judicial de la demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.